



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

La señora YUDI CAROLINA CASTAÑEDA CORREA, actuando por intermedio de apoderado Judicial, presenta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, para su trámite ante este Juzgado. Queda Radicada al No. **767363103001-2022-00087-00-**

Agosto 10 de 2022.

A Despacho.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 530
Radicado	76 736 31 03 001 2022 00087 - 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	YUDI CAROLINA CASTAÑEDA CORREA
Demandado	HENRY OSSA VESGA – PROPIETARIO EMPRESA AGRICOLA HACIENDA FLANDES COLOMBIA.
Tema	ADMITE DEMANDA

Sevilla - V, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

La señora YUDI CAROLINA CASTAÑEDA CORREA, ha presentado demanda ordinaria laboral de primera instancia, por intermedio de apoderado judicial, el abogado **NORBERTO JIMENEZ OSPINA** identificado con la T.P. No. 11.008 del C.S. de la Judicatura,¹, en contra del señor HENRY OSSA VESGA.

Según el escrito de demanda, la parte actora laboraba en la HACIENDA FLANDES COLOMBIA, empresa agrícola registrada en la Cámara de Comercio de Sevilla con la matrícula No. 16308 de octubre 13 de 2017, NIT 942844518-3, iniciando labores en forma continua desde el 15 de abril de 2018 hasta el 26 de octubre de 2021, por un período de tres (3) años, cinco (5) meses, once (11) días, aludiendo que su empleador *... unilateralmente y sin cumplir las exigencias que indica el art. 51 y s.s.g. del Código Sustantivo del Trabajo, suspendió a mi poderdante sin darle aviso por escrito de esa suspensión, desde el 15 de noviembre del final de cada año hasta el 15 de febrero del siguiente año, es decir, que laboro prácticamente nueve meses al año, lo que implica que al violarse la norma laboral que reglamenta la suspensión del contrato de trabajo, se deberá liquidar todo el periodo indicado como continuo disponiendo lo concerniente a ese tiempo de trabajo en cuanto a prestaciones sociales se refiere*².

¹ Archivo Pdf 01 anexos.

² Hecho 2.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Sostiene que el salario que se le canceló fue a destajo, es decir, se le pagaba de acuerdo al kilaje diario que clasificaba la nuez de macadamia el cual se le canceló hasta el 15 de noviembre de 2020, salario que fue variable y luego del 15 de noviembre de 2021 fue un salario ordinario equivalente a una inferior al salario mínimo legal vigente para ese año, pero que se prestó el servicio y se pagó un salario sea a destajo o fijo inferior al que legalmente se debió cancelar³

Arguye que la Hacienda Flandes Colombia, lugar donde se prestaron los servicios, tiene como representante legal al señor HENRY OSSA VESGA (CC 94.284.518), siendo la persona que debe atender esta demanda, empresa dedicada habitualmente a cultivar y exportar MACADAMIA, frutos tropicales y subtropicales de café, y alojamiento en centros vacaciones, según el certificado de cámara de comercio.

Alude la parte actora que las labores dentro de una jornada diaria comenzaban a las 07:00 a.m., hasta las 4:00 p.m., teniendo media hora para desayunar y una hora para almorzar, siendo el horario de lunes a viernes y los sábados de 07:00 a.m. hasta las 12 m., laborando además los días festivos habidos durante el tiempo de trabajo y pagados en forma irregular, sin el recargo que ordena la legislación laboral.

En el hecho 8 de la demanda, sostiene que...*”A la extrabajadora demandante YUDY CAROLINA CASTAÑEDA CORREA se le canceló la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$768.000) mensuales por el último año de servicios (2021); cuando el salario que se le debió pagar en el 2021 fue de \$908.526 pesos mensuales, en el año 2020 se le cancelo un salario mensual promedio \$500.000; cuando el salario mínimo legal era de \$ 877.803 pesos, en el año 2019 recibió un salario mensual de \$400.000 pesos mensuales, cuando el salario mínimo en ese año equivalía a \$ 828.211 y en el año 2018 recibió un salario de \$300.000 pesos mensuales aproximadamente, cuando el salario mínimo para ese año era de \$ 781.242 pesos mensuales, por lo cual la parte patronal deberá pagar los reajustes salariales por cada año laborado”.*

Además, que en desarrollo de sus labores como CLASIFICADORA MANUAL de la nuez macadamia adquirió una enfermedad profesional, esto es, por la naturaleza del trabajo consistente en TENOSINOVITIS RADIAL, que afecta sus miembros superiores, según se demuestra al momento con la historia clínica y otros documentos médicos que indican que ha estado sometida a un tratamiento y a terapias permanentes, sin que el expatrono le allá dado y cancelado suma alguna por los conceptos mencionados, por lo cual y ante la no afiliación a salud deberá efectuar las sumas que resulten de liquidar la incapacidad y la discapacidad que determinen las autoridades médicas laborales en su momento⁴

La demandante por intermedio de su apoderado judicial, pretende que se declare que entre el señor HENRY OSSA VESGA propietario de la HACIENDA FLANDES COLOMBIA y la Señora YUDY CAROLINA CASTAÑEDA CORREA en su calidad de trabajadora existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido cuya vigencia duro TRES AÑOS (03) CINCO MESES (05) Y ONCE (11) DIAS, es decir, que la fecha de iniciación de la contratación fue el día 15 de abril del 2018 y terminación el día 26 de octubre del 2021, fecha en la cual prácticamente fue despedida injustamente dando lugar a la sanción que establece la ley laboral a su favor y consecuentemente el extremo pasivo, esta en la obligación de cancelar las sumas que resulten de liquidar los siguientes conceptos laborales:

³ Cita el Art. 132.1 del C.S. Trabajo)

⁴ Hecho 16.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

- a) Valor de las cesantías por el tiempo de servicios
- b) Intereses de esas cesantías por el mismo termino de servicios.
- c) Primas de servicios causadas y no pagadas al tiempo de servicios.
- d) Vacaciones causadas, no canceladas ni disfrutadas por tiempo de servicio.
- e) Se ordenará al demandado a cancelar a su extrabajadora el valor de las horas extras laboradas teniendo en cuenta la jornada laboral que desempeño y lo manifestado en el hecho sexto de esta demanda, con el incremento diario que indica la ley.
- f) Deberá pagar el demandado, la sanción por despido injusto de que fue víctima la extrabajadora en los términos ya mencionados.
- g) Deberá cancelar el demandado el valor correspondiente a los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, por no haberlos pagado ni consignados en los términos de ley, con la aclaración efectuada en el hecho decimo de esta demanda
- h) Deberá cancelar el demandado el valor que resulte de liquidar los elementos de trabajo mencionados en el hecho once de esta demanda con la aclaración allí estipulada.
- i) Se ordenará al demandado cancelar el reajuste salarial correspondiente a los años de trabajo, todo de acuerdo a lo relacionado en el hecho octavo de este escrito de demanda.
- J) Se condenará a pagar el reajuste de los días festivos laborados y pagados irregularmente, pues se pagaron como días sencillos.

Como también, a las siguientes sanciones:

A.-La sanción moratoria que consagra el Decreto 2351 del 1965 y el art. 64 del C.S. del Trabajo, por no haber cancelado ni consignado el valor de los derechos prestacionales al momento de darse terminada la relación laboral, desde la fecha en que ella feneció y hasta el día en que se paguen.

B.- La sanción legal por no haber afiliado al exservidor a un fondo de seguridad social los aportes por pensión, salud y riesgos profesionales.

C.- La sanción por no haber consignado las cesantías causadas dentro de los términos señalados en la misma ley para su pago o consignación anualmente.

D.- Se debe condenar por último al demandado al pago de cualquier otra prestación que resultare probada durante el juicio en virtud de los principios laborales de la extra y la ultra petita

II. CONSIDERACIONES

De la lectura al libelo introductorio este cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico claramente se encuentra en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana. 1°, 5°, 64, 65, 249, 253, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993, artículos como: 1°, 10, 15, 17., y C.P.T, artículos como el 1, 2, 5, 33, 70 y 74 y siguientes del C.P.T. siendo procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Empresa Agrícola HACIENDA FLANDES COLOMBIA, representada por el señor HENRY OSSA VESGA (CC No. 94.284.518).

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO,**

RESUELVE



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda laboral, impetrada por la señora YUDI CAROLINA CASTAÑEDA CORREA (C.C.1.113.312.464), en contra del señor HENRY OSSA VESGA (CC No. 94.284.518), domiciliado en Sevilla Valle, y presunto propietario de la Empresa Agrícola HACIENDA FLANDES COLOMBIA.

SEGUNDO: DISPONER que se debe seguir el trámite, regulado en los Artículos 28, 41, 74 –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se **ORDENA** la debida **notificación personal** al Demandado – dirección electrónica henryossa@licos.com -, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41, 74 ibidem, y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Se informará a la sociedad demandada, que podrá dar respuesta a la demanda dentro del término de diez (10) días hábiles, surtiendo el traslado de rigor.

TERCERO: REQUERIR al señor OSSA VESGA, que aporte, al contestar el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, como también las solicitadas por el extremo activo en caso que reposen en los archivos.

CUARTO: RECONOCER la representación conferida por la demandante, al Profesional del Derecho Dr. **NORBERTO JIMENEZ OSPINA** identificado con la T.P. No. 11.008 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Hoy (agosto 17 de 2022 siendo las 8:00 a.m., notifico por
ESTADO 118 el auto que antecede.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5307d0dafa66d83a1b439f267a6a96e9b3a949db72638b4bc3611f2f5a779fbf**

Documento generado en 16/08/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>